



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0975-2024-P-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0975-2024-P-CSJJU/PJ

Huancayo, trece de agosto del
año dos mil veinticuatro.-

Sumilla: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Rosario Veronica Ichpas Rojas** contra la Resolución Administrativa N° 0894-2024-P-CSJJU/PJ de fecha 30 de julio de 2024; **EN CONSECUENCIA: DISPONER** el uso físico del descanso vacacional de la servidora **Rosario Veronica Ichpas Rojas** – Asistente Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Laboral en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo comprendido del 14 al 18 de agosto de 2024, en razón a que su pedido de vacaciones culmina un día viernes.

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000694-2024-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ, del 30 de julio de 2024; la Resolución Administrativa N° 0894-2024-P-CSJJU/PJ, de fecha 30 de julio de 2024; el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 31 de julio de 2024, presentado por la servidora **Rosario Veronica Ichpas Rojas** – Asistente Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Laboral en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y, de esta manera, cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Fundamentos del recurso de reconsideración:

Tercero.- Mediante el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 31 de julio de 2024, presentado por la servidora **Rosario Veronica Ichpas Rojas** – Asistente Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Laboral en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, adjunta el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0894-2024-P-CSJU/PJ, del 30 de julio de 2024, que resolvió denegar el uso físico del descanso vacacional solicitado por el periodo comprendido del 14 al 16 de agosto de 2024, en mérito a los siguientes fundamentos:

- El Decreto Legislativo N° 1405 establece que por acuerdo entre el servidor y la entidad se realiza la programación vacaciones por periodos; atendiendo a este supuesto, ya realizó las coordinaciones con el jefe inmediato.
- El Informe Técnico N° 000694-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, sugiere conceder el descanso vacacional solicitado.
- El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el principio de igualdad; así mismo, corresponde observar el principio de predictibilidad.

La recurrente cumple con adjuntar nuevas pruebas.

Sobre el recurso de reconsideración y cumplimiento de requisitos formales:

Cuarto.- Al respecto, el artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)*” (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, y estando los principios de informalismo y responsabilidad recogidos en el mismo cuerpo normativo, se tiene que la solicitante cumple con los requisitos formales, debiendo analizar sus fundamentos de impugnación.

Análisis de los fundamentos de la impugnación:

Quinto.- En ese orden de ideas, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0894-2024-P-CSJU/PJ, materia de impugnación, resuelve:

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0975-2024-P-CSJU/PJ**

“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional solicitado por la servidora **Rosario Veronica Ichpas Rojas** – Asistente Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Laboral en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, comprendida bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; por el periodo comprendido del 14 al 16 de agosto de 2024.”

Debe precisarse que el principal fundamento esgrimido en la resolución administrativa precitada para negar la petición fue que, la recurrente solicita hacer uso físico de su descanso vacacional durante el periodo comprendido del 14 al 16 de agosto de 2024, es decir, durante un periodo distinto al dispuesto por el Consejo Ejecutivo (01 de febrero al 01 de marzo de 2024); más aún, si solo cuenta con treinta (30) días pendientes de programación durante el periodo 2023 – 2024, que deberán hacerse efectivos en su oportunidad (2025), acorde a las disposiciones del Consejo Ejecutivo.

Sexto.- La servidora **Rosario Veronica Ichpas Rojas**, comprendida bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, **solicitó el goce de vacaciones por el periodo comprendido del 14 al 16 de agosto de 2024.**

Séptimo.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Octavo.- Sobre el particular, el literal f) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, señala como uno de los derechos de los servidores bajo el referido régimen laboral, el derecho a gozar de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. Cabe precisar que conforme establece el artículo 8° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el beneficio del descanso físico vacacional es adquirido por cada año de servicios cumplidos; y este debe de gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho.

Noveno.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivas durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.

Décimo.- Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0975-2024-P-CSJU/PJ

preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado.

Décimo Primero.- De otra parte, se tiene que la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000694-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 30 de julio de 2024, precisa que la servidora **Rosario Veronica Ichpas Rojas**, cuenta con 30 días pendientes de programación vacacional correspondiente al periodo 2023-2024, **sugiriendo se le conceda las vacaciones por el periodo comprendido del 14 a 18 de agosto de 2024, en razón que su pedido culmina el día viernes.**

Décimo Segundo.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión. Siendo así, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis; máxime que, si en el asunto que nos ocupa corresponde evaluar la nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión.

Décimo Tercero.- En tal sentido, tomando en consideración los fundamentos de la impugnación y los medios probatorios anexados al recurso de reconsideración por la recurrente, corresponde conceder el uso físico del descanso vacacional **por el periodo comprendido del 14 al 18 de agosto de 2024 (en razón que su pedido culmina el día viernes²)**, pues la recurrente acreditó que cuenta con la anuencia de su jefe inmediato, lo que implica que este último evaluó su desempeño, verificando que se encuentre sin obligaciones pendientes que puedan perjudicar la pronta administración de Justicia.

Décimo Cuarto.- En suma, del análisis de las nuevas pruebas, y estando a la **facultad directriz** con la que se cuenta como empleador, este Despacho considera pertinente **estimar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.**

Décimo Quinto.- El párrafo tercero del artículo 72° del Texto Único Ordenado la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

² El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del periodo vacacional completo o la suma de todos los periodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el periodo vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluya un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho periodo vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de periodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Rosario Veronica Ichpas Rojas** contra la Resolución Administrativa N° 0894-2024-P-CSJU/PJ de fecha 30 de julio de 2024; **EN CONSECUENCIA: DISPONER** el uso físico del descanso vacacional de la servidora **Rosario Veronica Ichpas Rojas** – Asistente Judicial, adscrita al Módulo Corporativo Laboral en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, **por el periodo comprendido del 14 al 18 de agosto de 2024, en razón a que su pedido de vacaciones culmina un día viernes.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo Corporativo Laboral en la Subespecialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral y Previsional de Huancayo, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN